



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
**PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),**  
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	010
<b>RADICADO:</b>	05591-40-89-001- <b>2020-00246-00</b>
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Servicios Logísticos de Antioquia S.A.S
<b>DEMANDADA:</b>	Jairo Soto y Luis Alfonso Quintero Davila
<b>ASUNTO:</b>	Libra mandamiento de pago

Con el lleno de los requisitos legales para que se libre mandamiento de pago y como de la demanda se infiere a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente, el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S NIT. 900.561.381-2 y en contra de los señores Jairo Soto con c.c.70.302.583 y Luis Alfonso Quintero Dávila con c.c. 3.132.572 por las siguientes sumas de dinero:

- 1) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) correspondiente al capital vencido representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del 19 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento pertinente.

**SEGUNDO:** Todo lo anterior lo deberán cancelar las demandadas en el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 431 del Código General del Proceso y podrá proponer excepciones de Ley en el lapso de diez (10) días, tal como lo norma el artículo 442 ibíd.

**TERCERO** Notifíquese personalmente este auto a los demandados Jairo Soto y Luis Alfonso Quintero Dávila, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, capítulo I de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar en este proceso al abogado

JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZABAL c.c. 71.480.029 y T.P. 139.326 del C. S. de la J., quien actúa como endosatario al cobro de la entidad demandante.

**SEXTO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que el demandado Luis Alfonso Quintero Dávila, c.c.3.132.572 devengan al servicio de la empresa CALES, TRITURADOS Y DERIVADOS CALCAREOS DE ANTIOQUIA S.A CALDEA.

Comuníquese esta determinación al pagador del demandado, a fin de que se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado, a favor del demandante SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA NIT 900561381-2, por conducto de Depósito Judicial en el Banco Agrario de Colombia, cuyo código es el número 055912042001, previniéndole que la no consignación oportuna de los mismos, le traerá como consecuencia responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (numeral 9º y Parágrafo 2º del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012).

**NOTIFÍQUESE**



CATALINA YASSIN NOREÑA  
JUEZ